

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2021-00876-00

Bogotá, D. C., dos (2º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

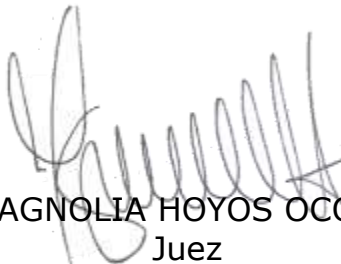
Indique cuál es la ciudad de domicilio del demandado. (art.28 y 82 CGP).

Excluya la pretensión 2 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia que defina la suerte de las pretensiones. (art. 82 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

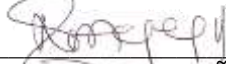
Allegue subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 FECHA 03-FEBRERO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR